

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 446 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 AGO 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SHWU MIIN CHU WONG**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 15164014042, mediante escrito con Registro N° 00102505-2019 de fecha 23.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, que la sancionó con una multa de 1.368 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 6.0021 t. del recurso hidrobiológico merluza, por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 2313-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 002 N° 000351 de fecha 20.08.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción verificó lo siguiente: *"Encontrándonos en el muelle de Pesquera HAYDUK S.A se constató que la E/P KRONUS con matrícula CO-34184-PM con permiso de pesca RD N° 724-2010-PRODUCE/DGEPP otorgado a SHWU MIIN CHU WONG realizaba la descarga del recurso hidrobiológico merluza en estado fresco dicho recurso es estibado en cajas con hielo y almacenado en la cámara isotérmica de placa de rodaje C1M-718 con un total de 7.8 toneladas con destino PPPP MAISHI GROUP SAC según Guía de Remisión Remitente N° 0001- 024468 con RUC N° 20305673669 y Razón Social PACIFIC FREEZING COMPANY SAC. Durante la inspección se realizó el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico merluza de un total de ejemplares tallados a longitud total de 131 determinando una moda de 28.0 cm y un 28.24% de ejemplares juveniles excediendo el porcentaje de tolerancia de ejemplares juveniles de acuerdo a la normativa pesquera vigente con lo que se le comunico al representante que se le emitiría el Reporte de Ocurrencias y decomiso correspondiente (...)"*.

¹ Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3625-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 20.06.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 5176-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 23.07.2018, se precisaron los cargos realizados mediante Notificación de Cargos N° 3625-2018-PRODUCE/DSF-PA.
- 1.4 Mediante Memorando N° 03026-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 21.09.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA, el Informe Final de Instrucción N° 949-2018-PRODUCE/DSF-PA-lzapata².
- 1.5 Mediante Notificación de Cargos N° 00083-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 04.01.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante Memorando N° 00184-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23.01.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00147-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019⁴, se sancionó a la recurrente una multa de 1.368 UIT, y el decomiso de 6.0021 t. del recurso hidrobiológico merluza, por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante el escrito de Registro N° 00102505-2019 de fecha 23.10.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Entre otros argumentos, alega que debe declararse la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador por cuanto el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se inició con la Notificación de Cargos 3625-2018-PRODUCE/DSF-PA y su precisión efectuada mediante Notificación de Cargos N° 5176-2018-PRODUCE/DSF-PA y no con la posterior Notificación de Cargos N° 00083-2019-PRODUCE/DSF-PA.

² Notificado a la recurrente el 28.09.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11715-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 88 del expediente.

³ Notificado a la recurrente el 28.01.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1309-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 129 del expediente.

⁴ Notificada a la recurrente 03.10.2019 y 04.10.2019 mediante Cédula de Notificación de Personal N° 12790-2019-PRODUCE/DS-PA y Cédula de Notificación de Personal N° 12791-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 160 a 161 del expediente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los fundamentos del Recurso de Apelación y de la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer, y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 4.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

⁵ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 4.1.6 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 4.1.7 Mediante Notificación de Cargos N° 3625-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 20.06.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 5176-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 23.07.2018, se precisaron los cargos realizados mediante Notificación de Cargos N° 3625-2018-PRODUCE/DSF-PA.
- 4.1.8 Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 00083-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 04.01.2019, se notificó nuevamente el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.9 Mediante Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 se sancionó a la recurrente una multa de 1.368 UIT, y el decomiso de 6.0021 t. del recurso hidrobiológico merluza, por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.10 Estando a lo señalado, es necesario tener en consideración que de conformidad con el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

4.1.11 En ese sentido, al haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG a la fecha en que fue notificada la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 a la recurrente, esto es el día 04.10.2019, el presente procedimiento administrativo sancionador había caducado.

4.1.12 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento regular establecido para su generación, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

4.2.3 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 fue notificada a la recurrente con fecha 04.10.2019, siendo que con fecha 23.10.2019, ésta interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.4 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

4.3 Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4.3.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.3.2 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de

nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**

4.3.3 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que **la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4.3.4 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina⁶, se debe entender que: *“(…) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”*. En tal sentido, estamos ante la tramitación de un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.

4.3.5 En el presente caso, estando a los antecedentes y consideraciones expuestas en el numeral 4.1, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la recurrente el 20.06.2018 mediante Notificación de Cargos N° 3625-2018-PRODUCE/DSF-PA, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP y, posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 5176-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 23.07.2018, se precisaron los cargos realizados mediante Notificación de Cargos N° 3625-2018-PRODUCE/DSF-PA; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 12790-2019-PRODUCE/DS-PA y Cédula de Notificación de Personal N° 12791-2019-PRODUCE/DS-PA; por tanto, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y dado que se ha vencido el plazo previsto en el citado artículo, contado desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa y decomiso; se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, al haber transcurrido el plazo máximo establecido por la norma.

4.3.6 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el Expediente N° 2313-2018-PRODUCE/DSF-PA y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

⁶ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

4.3.7 Adicionalmente a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente.

4.4 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente N° 2313-2018-PRODUCE/DSF-PA.

4.4.3 En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su Recurso de Apelación destinado a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.08.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SHWU MIIN CHU WONG** contra la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD**

de dicho acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 2313-2018-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora **SHWU MIIN CHU WONG**.

 **Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones